

CAPÍTULO II
SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS EN TRATADOS
DE LIBRE COMERCIO SUSCRITOS POR CHILE

1. INTRODUCCIÓN.....	11
2. SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS DE CARÁCTER GENERAL Y EN MATERIA DE DUMPING Y SUBVENCIONES	12

CAPÍTULO II

SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS EN TRATADOS DE LIBRE COMERCIO SUSCRITOS POR CHILE

1. INTRODUCCIÓN

Chile ha desplegado una intensa actividad internacional, convirtiéndose en América en una de las economías más abiertas y competitivas sectorialmente.

Ha suscrito diversos tratados comerciales tanto de naturaleza de complementación económica en el ámbito regional como de libre comercio y cooperación económica con Corea, Unión Europea y Estados Unidos de América.

En estos tratados y bajo el principio de transparencia, ha negociado sendos capítulos en materia de solución de controversias, tanto a nivel general como referido a salvaguardias y prácticas desleales de comercio.

Este capítulo evidencia parte de lo dicho, y lo incluimos a guisa de información general, para resaltar esta área técnico-jurídica que exige la participación activa de los juristas y abogados chilenos.⁵

⁵ En esta área no sólo se necesita cubrir numerosas plazas de árbitros y expertos en comercio internacional, sino también en el área de la asesoría y defensa jurídica litigiosa ante tribunales tanto nacionales como internacionales.

2. SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS DE CARÁCTER GENERAL Y EN MATERIA DE DUMPING Y SUBVENCIONES

TLC CHILE-CANADÁ

Solución de Controversias de Carácter General: Capítulo N, Disposiciones institucionales y procedimientos para la solución de Controversias; Sección II Solución de controversias, Artículos N-03 al N-21. Entró en vigor el 5 de julio de 1997

Solución de Controversias en Materia de Dumping y Subvenciones: Capítulo M, Derechos antidumping y compensatorios, Artículo M-07: Solución de controversias

1. Las disposiciones sobre solución de controversias del Capítulo N (Disposiciones institucionales y procedimientos para la solución de controversias) se aplicarán con respecto de la prevención o solución de toda controversia entre las Partes, en relación a la interpretación o aplicación de los Artículos M-01, M-02, M-03 ó M-04 y de los párrafos 7 a 9 de este artículo.
2. Aparte de este capítulo, ninguna disposición de este Tratado se interpretará como imponiendo obligaciones a una Parte con respecto a la legislación sobre derechos de antidumping o compensatorios de cualquiera de las Partes.
3. Excepto lo dispuesto en el párrafo 1, toda disputa entre las Partes que surja con respecto a la aplicación de medidas de antidumping o medidas de derechos compensatorios por cualquiera de las Partes, será resuelta de conformidad con el Acuerdo OMC.
4. Cuando una de aquellas disputas a que se refiere el párrafo 3 involucre, como Partes en disputa, exclusivamente a Canadá y Chile, las Partes se atenderán a los siguientes procedimientos de conformidad con el ESD:

- (a) si se solicita consultas conforme al Artículo 4 del ESD, las Partes entrarán en consultas dentro de los 10 días siguientes a la recepción de la solicitud y concluirán tales consultas dentro de los 30 días siguientes a tal recepción, excepto cuando el asunto involucre bienes perecederos, en cuyo caso las consultas concluirán dentro de 20 días;
 - (b) una Parte no objetará el establecimiento de un grupo especial que haya sido solicitado por la otra Parte conforme al Artículo 6(1) del ESD en la primera reunión del OSD en que se examine la solicitud; y
 - (c) salvo que las Partes acuerden lo contrario, el mandato del grupo especial será el determinar si la imposición de una medida de antidumping o una medida de derechos compensatorios en contra de un bien de la Parte reclamante por la Parte contra la cual se reclama, está en conformidad con el Artículo VI del GATT 1994, o el Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias o el Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del GATT 1994.
5. Salvo que las Partes acuerden lo contrario, cuando un grupo especial del ESD entregue un informe final que concluya que la imposición por Canadá o Chile de una medida de antidumping o una medida de derechos compensatorios contra un bien de la otra Parte no está conforme con el Artículo VI del GATT 1994, o el Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias o el Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del GATT 1994, la Parte contra la cual se ha reclamado instruirá a sus autoridades competentes tomar acciones que no sean inconsistentes con el informe del grupo especial con respecto a los bienes de la Parte reclamante, in-

- cluyendo, cuando corresponda, la devolución de todo o parte de los derechos pagados con sus respectivos intereses.
6. El informe final del grupo especial del ESD se reputará como informe final de un panel, conforme al Artículo N-16.
 7. La Parte contra la cual se reclama no estará obligada a tomar medidas en conformidad al párrafo 5 hasta que:
 - (a) haya expirado el período para notificar al OSD de una decisión de apelar en conformidad al Artículo 16(4) del ESD; o
 - (b) el informe del grupo especial sea adoptado, después de concluido el proceso de apelación, de conformidad al Artículo 17 del ESD.
 8. Después de la expiración del plazo señalado en el inciso 7(a) o la adopción del informe del grupo especial señalado en el inciso 7(b), si la Parte contra la cual se reclama no cumple con el informe final de un grupo especial del ESD conforme al párrafo 4, dentro de un plazo razonable y no se haya ofrecido compensación en su lugar y no se haya llegado a otra solución de la controversia que sea mutuamente satisfactoria, la Parte reclamante podrá suspender la aplicación a la Parte contra la cual se reclama de beneficios de efecto equivalente conforme al Artículo N-18 hasta que la controversia sea resuelta.
 9. Si una Parte opta por suspender beneficios en conformidad tanto con el Artículo N-18 como con el ESD, el efecto combinado de tal suspensión de beneficios no podrá ser superior al efecto del incumplimiento.

TLC CHILE-MÉXICO

Solución de Controversias de Carácter General: Capítulo 18, Solución de controversias; Sección A - Solución de controversias, Artículos 18.01 al 18.19. Entra en vigor el 1 de agosto de 1999.

TLC CHILE-CENTROAMÉRICA (Chile - Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua)

Solución de Controversias de Carácter General: Capítulo 19, Solución de Controversias, Artículos 19.01 al 19.21. Se firmó el 18 de octubre de 1999, Costa Rica entró en vigencia el 14.02.2002, El Salvador el 01.06.2002, Guatemala, Honduras y Nicaragua aún no han sido ratificados

Solución de Controversias en Materia de Dumping y Subvenciones: Capítulo 7, Prácticas Desleales de Comercio, Artículo 7.01 Ámbito de aplicación.

1. Las Partes confirman sus derechos y obligaciones de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias y en el Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, que forman parte del Acuerdo sobre la OMC.
2. Cada Parte podrá iniciar un procedimiento de investigación y aplicar derechos compensatorios o derechos antidumping de conformidad con los acuerdos señalados en el párrafo 1, así como con su legislación.

TLC CHILE-UNIÓN EUROPEA

Solución de Controversias de Carácter General: Título VIII, Solución de Controversias, Artículos 181 al 189. Entra en vigor el 1 de febrero de 2003.

Solución de Controversias en Materia de Dumping y Subvenciones: Parte IV Comercio y cuestiones relacionadas con el comercio, Título II Libre comercio de mercancías, Capítulo II Medidas no arancelarias; Sección 2 Medidas antidumping y compensatorias; Artículo 78 Medidas antidumping y compensatorias.

Si una Parte determina que está produciéndose dumping y/o subvención compensatoria en sus intercambios comerciales con la otra Parte, podrá adoptar las medidas apropiadas de conformidad con el Acuerdo de la OMC sobre aplicación del artículo VI del GATT 1994 y del Acuerdo de la OMC sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias.

TLC CHILE-ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA

Solución de Controversias de Carácter General: Capítulo Veintidós, Solución de controversias, Artículos 22.1 al 22.21. Entra en vigor el 1 de enero de 2004.

Solución de Controversias en Materia de Dumping y Subvenciones: Capítulo Ocho, Defensa comercial, Sección B - Antidumping y derechos compensatorios; Artículo 8.8: Derechos antidumping y compensatorios

1. Cada Parte conserva sus derechos y obligaciones de conformidad con el Acuerdo sobre la OMC con respecto a la aplicación de derechos antidumping y compensatorios.
2. Ninguna disposición de este Tratado, incluidas las disposiciones del Capítulo Veintidós (Solución de controversias), se interpretarán en el sentido de imponer cualquier derecho u obligación a las Partes con respecto a las medidas sobre derechos antidumping y compensatorios.

TLC CHILE-COREA

Solución de Controversias de Carácter General: Parte VI, Disposiciones Administrativas e Institucionales, Capítulo 19, Artículos 19.01 al 19.18. Entra en vigor el 1 de abril de 2004.

Solución de Controversias en Materia de Dumping y Subvenciones: Capítulo 7; Materias Relacionadas con Derechos Antidumping y Compensatorios; Artículo 7.1: Materias relacionadas con derechos antidumping y compensatorios

1. Las Partes conservan los derechos y obligaciones que les asisten en virtud del Artículo VI del GATT, del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del GATT (“Acuerdo sobre Antidumping”) y del Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias del Acuerdo sobre la OMC.
2. Las acciones antidumping adoptadas de acuerdo con el Artículo VI del GATT y con el Acuerdo sobre Antidumping, o las acciones compensatorias adoptadas en conformidad con el Artículo VI del GATT y con el Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias no estarán sujetas al Capítulo 19 del presente Tratado.

TLC CHILE-EFTA

Solución de Controversias de Carácter General: Capítulo X, Solución de Controversias, Artículos 87 al 97. Entra en vigor el 1 de diciembre de 2004.

Solución de Controversias en Materia de Dumping y Subvenciones: Capítulo VII, Subsidios, Artículo 81, Subsidios / ayuda estatal

Los derechos y obligaciones de las Partes respecto de los subsidios relacionados con las mercancías se regirán por el Artículo XVI del GATT de 1994 y por el Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias de la OMC.

TRATADOS COMERCIALES SUSCRITOS POR LA REPÚBLICA DE CHILE (2004)

País	Decreto Nº RR.EE.	Fecha Diario Oficial	Fecha Vigencia
Bolivia	402	30/06/1993	07/07/1993
Canadá	1.020	05/07/1997	05/07/1997
Centroamérica			Firmados pero no ratificados: Guatemala, Honduras y Nicaragua
Costa Rica 14	14/02/2002	14/02/2002	
El Salvador	127	01/06/2002	01/06/2002
Colombia	1.535	27/04/1994	01/01/1994
Corea del Sur	48	01/04/2004	01/04/2004
Cuba	507	19/01/2002	08/07/2000
Ecuador	1.967	18/05/1995	01/01/1995
EFTA	262	01/12/2004	Firmados pero no ratificados: European free Trade Association, lo componen Islandia, Noruega, Suiza, Liechtenstein.
Estados Unidos de América	312	31/12/2003	01/01/2004
MERCOSUR	1.411	04/10/1996	01/10/1996, Mercado Común del Sur, lo componen Argentina, Brasil, Paraguay y Uruguay (26/03/1991)
México	1.101	31/07/1999	31/07/1999
Perú	1.093	21/07/1998	01/07/1998
Unión Europea	28	01/02/2003	01/01/2003. Alemania, Australia, Bélgica, Dinamarca, España, Finlandia, Francia, Gran Bretaña, Grecia, Italia, Irlanda, Luxemburgo, Países Bajos, Portugal y Suecia.
	Oficio Circular 105	23/04/2004	01/05/2004. República Checa, Estonia, Chipre, Letonia, Lituania, Hungría, Malta, Polonia, Eslovenia y Eslovaquia.
Venezuela	321	30/06/1993	01/07/1993
China y Japón	En negociación		

Nota: De estos Tratados, por lo menos los de Libre Comercio (5) contienen capítulos específicos dedicados a la resolución de controversias, que plantean a abogados y futuros árbitros chilenos desafíos y oportunidades inéditas para la tradicional formación de nuestros profesionales del derecho. Tabla resumen proporcionada por LexisNexis.